



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa el proceso al despacho con vencimiento de términos

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150090800

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la que la señora CLAUDIA JASMÍN JIMÉNEZ FORERO no allegó dentro del término la documental que la acreditara a ella y sus hijos menores de edad como sucesores procesales del demandado HERNANDO TOLERO DÍAZ, razón por la cual, tal como se indicó en proveído anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab46e1a8e049e8d7e87f12f440ba9ee18661c75507d7146bd9fc97e8daab7fc

Documento generado en 22/02/2021 02:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha ingresa el proceso al despacho por solicitud de la señora Juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160013200

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, toda vez que por error involuntario no se envió el link de conexión al correo correspondiente del curador ad litem de la vinculada OLGA MARÍA CONTRERAS GELVIS, razón por la cual se dispone **FIJAR FECHA** la audiencia para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. ,teniendo en cuenta las mismas prevenciones y advertencias efectuadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

6c26ec8d7842fe8ce0abb16162fa60e613df194c5faef268397f94200d8c3e68

Documento generado en 22/02/2021 02:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2020. Revisado el expediente físico y digital, se tiene que la parte actora solicita terminación de proceso por pago total y entrega de títulos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20160041300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total y la entrega de títulos.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe señalarse que una vez verificado el módulo del Banco Agrario se observa que se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales Nos. **400100005719642** por valor de **\$3.000.000** consignado por el Banco BBVA (fl. 136) por pago de costas en primera instancia y el **400100007333611** por valor de **\$100.000** consignado por pago de costas del ejecutivo (fl. 136) por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

De este modo, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso y entrega del título judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ordenará la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales números **400100005719642** por valor de **\$3.000.000** y **400100007333611** por valor de **\$100.000**, al Señor **JOSE CLAUDIO ZULUAGA JARAMILLO**, identificado con CC No. 8.310.052 de Bogotá, acorde con lo indicado por su apoderada (fl. 126).

De esta forma, se dará por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, se resuelve,

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales números **400100005719642** por valor de **\$3.000.000** y **400100007333611** por valor de **\$100.000**, al Señor **JOSE CLAUDIO ZULUAGA JARAMILLO**, identificado con CC No. 8.310.052 de Bogotá, ejecutante dentro de las presentes diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7648aec5df82ac7abf38bc3a2b99f0c35abf197fb0f6bb743
b791765cd01468e**

Documento generado en 22/02/2021 12:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso con memoriales allegados por las partes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170071800

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en proveído anterior se requirió a la parte actora a fin de efectuar el emplazamiento de la sociedad demandada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, conforme se había ordenado desde el auto del 29 de octubre de 2018 por medio del cual se ordenó citar y emplazar a dicha entidad, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a tal requerimiento, por lo que se ordenará nuevamente a la parte actora a fin de que proceda con la carga procesal que le corresponde.

De otro lado, se requirió efectuar en debida forma el trámite del citatorio de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN a la dirección relacionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y así mismo, intentar la notificación al correo electrónico de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., no obstante lo anterior, mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2019 el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en calidad de liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP presentó solicitud de amparo de pobreza sin que obre acta de notificación personal (Folios 455 a 461 del expediente digital), razón por la cual en aplicación de la normativa correspondiente, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, respecto a la solicitud de amparo de pobreza formulada bajo los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., siendo rendido bajo la gravedad del juramento, debe mencionar el Despacho que la Corte Constitucional en decisión T – 339 de 2018 determinó que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo."

Dicho de otro modo, reiterando lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia AL4878 de 2018, el objeto de dicha institución procesal está encaminado en garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política. Lo anterior implica que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica para asumir ciertos costos que son inevitables en el transcurso de cualquier proceso judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de esta figura, a las personas jurídicas, el Consejo de Estado en auto del 19 de abril de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), determinó que estas no están exentas de encontrarse en dificultades financieras extremas que no les permita costear las diferentes cargas procesales económicas previstas en la ley. En tales situaciones, indicó que "(...) se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso de la justicia (art. 229) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en ultimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración"

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia AL4878 de 2018, también señaló que por la naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud que se realiza bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, deben aportarse pruebas que respalden la petición o que se pretendan hacer valer para conceder el amparo deprecado.

Lo anterior requiere un estudio por parte del Juez del ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con la finalidad de verificar la extrema necesidad económica en la que se encuentra y que de paso se permita lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias u obligaciones.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene que el liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, acompañó su solicitud de diferentes resoluciones de las cuales se pudo constatar que efectivamente la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, mediante Resolución 20161400007555 del 14 de diciembre de 2016, ordenó la liquidación forzosa administrativa de esta entidad.

Además, que en el transcurso de este proceso se han designado diferentes liquidadores, de los cuales uno de ellos manifestó mediante informe que la entidad no cuenta con los recursos financieros necesarios para llevar a cabo una de las etapas propias del proceso liquidatario (folio 477 – expediente digital). Por dicha razón, la autoridad administrativa mediante Resolución 2017140001925 del 21 de abril de 2017 ordenó la suspensión del proceso y solo, hasta el 12 de abril de 2019, en acto administrativo 2019330002325, reanudó el mismo por 7 meses y 24 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, el Despacho encuentra efectivamente un detrimento patrimonial que le impide a la demandada sufragar los costos que se generarían en el marco de este proceso. En consecuencia, en procura de las garantías de los derechos fundamentales que goza las partes, así como el acceso a la administración de Justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, le concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad.

Por lo tanto, se procederá a designar curador de la lista que para el efecto elabora el Despacho, para que represente a la entidad.

En otro giro, se tiene que en auto anterior se ordenó por secretaría la notificación al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de CAFESALUD EPS S.A., del auto admisorio de la demanda para que procediera a su contestación dentro del término de 10 días hábiles, advirtiéndose que mediante aviso radicado en la entidad el 12 de marzo de 2020 con constancia de recibido (Folio 584 del expediente digital), se concedió el término para su contestación, no obstante lo anterior, a folios 535 a 544 del expediente digital, se allegó poder conferido por la doctora NOHELIA RAMÍREZ ARIAS apoderada general de CAFESALUD EPS a la profesional del derecho KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN como apoderada judicial de dicha entidad dentro de las presentes diligencias. Igualmente, se allegó el poder general conferido mediante escritura pública por el liquidador de CAFESALUD FELIPE NEGRET MOSQUERA a la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS.

En ese entendido, se reconocerá personería a la abogada KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARON como apoderada de CAFESALUD E.S S.A. y se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que en proveído anterior se aceptó la renuncia de la Dra. LUZ MARY ACOSTA ARANGO como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIONRIA SOCAL, sin embargo se omitió reconocer personería a la profesional del derecho ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ conforme a las facultades otorgadas en poder que milita a folio 441 del expediente digital, razón por la cual se procederá de conformidad.

Igualmente y dado que en correo del 15 de febrero de la anualidad LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegó nuevo poder conferido a la abogada LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO se reconocerá personería a la misma y se tendrá por revocado el poder de la Dra. ALARCÓN MUÑOZ.

Se tiene además que el apoderado de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, Dr. JOHN NELSON BARRIOS ESLAVIA presentó renuncia del poder, sin embargo no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se requerirá para tal fin.

En virtud de todo lo expuesto, el despacho,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante conforme se ordenó en proveídos del 29 de octubre de 2018 y 13 de septiembre de 2019, a fin de que aporte la publicación en un diario de amplia circulación nacional EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO de la entidad emplazada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el liquidador de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** en atención a lo expuesto.

CUARTO: DESIGNAR EN EL CARGO DE CURADOR AD – LITEM al Dr. **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** identificado con C.C. No. 80.134.277 y T. P. No. 217.847 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y proceda a dar contestación de la demanda.

QUINTO: Por secretaría comuníquesele al abogado su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda en el término de **DIEZ (10) DÍAS** respecto de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN** identificada con C.C. No. 1.010.188.451 y portadora de la T.P. No. 246.144 del C.S. de la J., como apoderada de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** de conformidad con las facultades conferidas en el poder de folio 536 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva y se le concede **EL TÉRMINO DE 10** días a partir de la notificación del presente proveído para contestar la demanda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **ELSA VICTORIA ALARCON MÚÑOZ** identificada con C.C. 41.953.668 y portadora de la T.P. 140.684 como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 441 del expediente digital y 319 del físico.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO** identificada con C.C. 30'283066 y portadora de la T.P. 97.231 del C.S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado mediante correo del 15 de febrero de la anualidad y se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido a **ELSA VICTORIA ALARCON MÚÑOZ**.

DÉCIMO: REQUERIR al abogado Dr. **JOHN NELSON BARRIOS ESLAVIA** quien representa a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, allegar acompañada de la renuncia del poder,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la correspondiente comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., a fin de que la misma surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6bbbb7116acb375eaec82e1d9680deec101fa7d804547bd12a949cb6014274

Documento generado en 22/02/2021 12:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho de la señora Juez con solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 18 de febrero de 2021, presentada por la apoderada sustituta de la parte demandada, coadyuvada por la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180015000**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia respectiva, a fin de comprobar la actuación surtida con anterioridad, el estado en que se encuentra el proceso y resolver sobre la **RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA** realizada el 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 126 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TÉNGASE EN CUENTA que, en dicha oportunidad, se continuará con el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. (Trámite y Juzgamiento), por lo tanto, deberán comparecer partes y testigos, para la práctica de pruebas.

Se **ADVIERTE** a los apoderados de las partes, que en lo sucesivo no se admitirán solicitudes de reprogramación por las mismas circunstancias, indicándole a la apoderada de la parte demandante que es su deber garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia programada.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** la diligencia en la cual comprobará la actuación surtida con anterioridad, el estado en que se encuentra el proceso y resolver sobre la **RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA** realizada el 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 126 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que, en dicha oportunidad, se continuará con el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. (Trámite y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgamiento), por lo tanto, deberán comparecer partes y testigos, para la práctica de pruebas.

TERCERO: ADVERTASE a los apoderados de las partes, que en lo sucesivo no se admitirán solicitudes de reprogramación por las mismas circunstancias, indicándole a la apoderada de la parte demandante que es su deber garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia programada, para lo cual cuenta con el tiempo suficiente para tal fin.

CUARTO: SEÑÁLESE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca6928aea399e2d5348ebe6744f52bc5a9518a10e11d666cbeeeecac8ce4
b09**

Documento generado en 22/02/2021 02:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 2019 00329 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
MARTHA CECILIA CORTES ZARATE	131	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$500.000

TOTAL			\$500.000
--------------	--	--	-----------

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

16-febrero-2021

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero 2021. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaría

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190032900

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014d8089ca64d959575b7587eff1c2a3f43f557e72d4ad6060bbbfc4b281dea6

Documento generado en 22/02/2021 12:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NJVH

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). Ingresó el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190046400

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 28 de febrero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo obrante a folio 55 y 56 del expediente digital.

Igualmente, se advierte que las entidades demandadas CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicaron en término las contestaciones de la demanda visible entre folios 67 a 86 y 113 a 125 del expediente digital respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, es dable requerir a CAFAM a fin de que allegue la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS – OFICIO del escrito introductorio consistente en *“la relación de salarios del señor FELIZ AFLONSO GIRALDO ARIAS identificado con C.C. 2.878.864 durante el tiempo que laboró para la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM”*

De otro lado, en la contestación de COLPENSIONES se solicita un plazo perentorio para allegar el expediente administrativo del causante, por lo que se concede el término de DIEZ (10) DÍAS a fin de que allegue el mismo, junto con la documental solicitada por CAFAM en su contestación, previamente requerida mediante oficio visible a folios 1043 y 104 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79'985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM** de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 61 del expediente digital.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución de folios 133 a 153.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue la relación de salarios mes a mes devengado por el causante **ALFONSO GIRALDO ARIAS** identificado con C.C. 2.878.864 durante la vigencia de la relación laboral.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue el expediente administrativo del causante **ALFONSO GIRALDO ARIAS** identificado con C.C. 2.878.864, la historia laboral tradicional y las pruebas solicitadas por CAFAM consistentes en 1) La tarjeta de reseña del señor **ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D.)** del Instituto Colombiano de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca-hoy COLPENSIONES bajo el número patronal 01-006200323,, 2) Copia de los aportes de pago microfilmados realizados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, en relación con los aportes a pensiones realizados por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** a favor del señor **ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D.)**, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de julio de 1969 y el 17 de abril de __ , los cuales se realizaron bajo el número patronal 01-006200323 y 3) La historia laboral tradicional del señor **ALFONSO GIRALDO ARIAS** donde consten los aportes realizados bajo el numero patronal 01-006200323

SÉPTIMO: FIJAR FECHA para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibidem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de estos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2111a0a771a9a2f7de4ebca9fa2090c718351a7f2ed2f14f7c4aa220952aae

Documento generado en 22/02/2021 02:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha ingresa el proceso con escrito de contestación de la demanda y reforma de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190059600

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP radicó en término la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- Respecto al pronunciamiento expreso y concreto de los hechos, los mismos no corresponden a la numeración de la demanda subsanada visible entre folios 75 y 92 del expediente digital (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.).

De otro lado, se advierte que la actora presentó escrito de reforma de la demanda, la cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.018.474.321 y T.P. No. 276.538 del C.S. de la J., como apoderado de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.** de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado con la notificación de la demanda

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda y tener como indicio grave tal omisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de calificar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5db12a7630833dd1a629712377a7799445ca5acc3c3bcf0885a02fb2bdce7ed

Documento generado en 22/02/2021 03:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda presentada por la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, sin haberse adelantado la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190063700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, presentó contestación de la demanda, sin haberse realizado la diligencia de notificación personal.

No obstante, se advierte que el poder otorgado por la sociedad demandada al profesional del derecho **JHON LINCOLN CORTÉS CORTÉS** no cumple con las especificaciones indicadas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, ni se indicó la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Igualmente, una vez consultada los antecedentes disciplinarios del abogado en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el cual se encuentra en la foliatura que antecede, se evidencia que el profesional del derecho antes mencionado se encuentra suspendido de su ejercicio profesional, por lo que resulta imperioso que la sociedad demandada le otorgue poder a un apoderado judicial distinto, a fin de que ejerza su representación judicial.

Por tal razón, **NO ES POSIBLE TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Del mismo modo, se hace la salvedad que el poder otorgado por la encartada se allegó al Juzgado a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2020 (fls. 83 a 85 del PDF) y la sanción impuesta por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. inició a correr desde el 29 de octubre de esa misma anualidad, por lo cual no se ordenará la compulsión de copias ante la autoridad competente.

En este sentido, como quiera que la parte demandante aportó la constancia de envío de la diligencia de notificación personal, (fls. 67 a 82 del PDF) sin que la sociedad demandada haya comparecido a notificarse personalmente, ni sea posible tenerla notificada por conducta concluyente, se le **REQUIERE** para

MFCV/2019-637

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que en el término de diez (10) días remita la notificación por AVISO, debiendo acreditar su entrega, en la forma dispuesta por el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días remita la notificación por AVISO dirigida a la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS –TECCA S.A.S.**, debiendo acreditar su entrega, en la forma dispuesta por el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ff2a4b05ad8fb4b749c6ddcfdb3f4ec18b0e7a23ec2b99348139a5c2c47836

Documento generado en 22/02/2021 02:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB -ESP.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190067300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –ESP-**, presentó en término la contestación de la demanda, como se evidencia entre folios 203 a 231 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –ESP-**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Del mismo modo, se reconocerá personería al apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –ESP-** acorde con la documentación visible de folios 232 a 247 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con cc No. 19.442.147 y T.P. 103.571 del C.S. de la J. como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –ESP-**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –ESP-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e859f97b31ca385c1e80a000d8efd822b105087f214347246dbf6204d878ee9b

Documento generado en 22/02/2021 02:51:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021,)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021**201900732**00

Teniendo en cuenta que en la actualidad la parte demandante no ha cumplido con su carga, esto es notificar a la pasiva, situación que impide continuar con el presente trámite, se dispone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en consecuencia, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9208fff943494f332cd9b458e1ce071eb2297ffe2fb803de4ee0c97a91e1df

Documento generado en 22/02/2021 02:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno

(2021) PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200033000

Revisada la demanda presentada por ANA MYRIAM GONZALEZ MENDOZA, MARIA GIOMAR RINCON GONGORA, DIANA MILENA LOPEZ, MARIA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHAN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ, OLIVIA BOLAÑOS, AMALIA VIRGUEZ, ROSA MARIA RAMIREZ, y RODOLFO GIRON, advierte el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de la misma sobre los diez demandantes, esto a voces de lo preceptuado el artículo 25 C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como, el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó que los demandantes suscribieron contrato de trabajo a término fijo en diferentes periodos de tiempo y con ello sus prorrogas también dieron lugar en tiempos diversos.

Esto sustentado en que ANA MYRIAM GONZALEZ MENDOZA, MARÍA GIOMAR RINCON GONGORA, DIANA MILENA LÓPEZ Y RODOLFON GIRON suscribieron contrato el 17 de diciembre de 2012. Sin embargo, MARÍA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHAN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ Y AMALIA VIRGUEZ BOLAÑOS, suscribieron contrato el 18 de diciembre de 2012; por último, OLIVIA BOLAÑOS suscribió contrato el 16 de diciembre de 2012.

De lo anterior, no es posible entender que las pretensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral (contrato realidad) con AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por prestar sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para todos los demandantes, es decir se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso corresponde a declarar un contrato de realidad entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con AGUAS DE BOGOTA S.A. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se imponga condena y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como alguna de las situaciones fácticas de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los demandantes ANA MYRIAM GONZALEZ MENDOZA, MARIA GIOMAR RINCON GONGORA, DIANA MILENA LOPEZ, MARIA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHAN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ, OLIVIA BOLAÑOS, AMALIA VIRGUEZ, ROSA MARIA RAMIREZ, y RODOLFO GIRON no dependen entre sí. Razón por la cual, la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con el otro proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que las pretensiones se **sirvan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los demandantes, no lo es menos que para la existencia y declaratoria de contrato de trabajo (contrato realidad), debe servirse de pruebas independientes, tan es así que en el mismo escrito introductorio, en el acápite respectivo -documentales, se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos, y si bien existen una pruebas comunes esto, por si solo no permite configurado este requisito.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas para probar lo que se pretende también resultan disímiles.

Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes el contrato de trabajo, prorrogas, contrato de obra o labor, certificación laboral, carta de despido y liquidación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos, y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.

En consecuencia, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Además de lo anterior, debe mencionarse que el escrito demandatorio también presenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en la presente demanda, no se anexaron, por lo que se deberán aportar dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En las pretensiones de la demanda deberá precisarse sobre que periodos se persigue los reajustes legales y/o convencionales, así como sobre que primas semestrales concretamente se pretende el mismo.

Es menester indicar que, si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA MYRIAM GONZALEZ MENDOZA, MARIA GIOMAR RINCON GONGORA, DIANA MILENA LOPEZ,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHAN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ, OLIVIA BOLAÑOS, AMALIA VIRGUEZ, ROSA MARIA RAMIREZ, y RODOLFO GIRON contra de **AGUAS DE BOGOTA SA ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor. **JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.757 y T.P. No. 317.718 del C. S. de la J, como apoderado principal de los señores **ANA MYRIAM GONZALEZ MENDOZA, MARIA GIOMAR RINCON GONGORA, DIANA MILENA LOPEZ, MARIA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHAN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ, OLIVIA BOLAÑOS, AMALIA VIRGUEZ, ROSA MARIA RAMIREZ, y RODOLFO GIRON** conforme a los poderes obrantes en anexos.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b0d45589f989b8665457c6d78e05a059a20a84d265176a75b841aa37b33a7e

Documento generado en 22/02/2021 12:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020038100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ALBA LIGIA LÓPEZ RODRÍGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. La prueba obrante a folio 98 del expediente no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, así como tampoco es legible, razón por la cual deberá aportarse nuevamente y relacionarse en el acápite correspondiente.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada COLFONDOS, la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esta entidad, que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ALBA LIGIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES COLPENSIONES, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** con C.C. No. 88.250.886, y T.P No 241.727 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante señora **ALBA LIGIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** conforme al poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408f47e535c8ea0e9a36ec4aa3aab41bd18d1ecb9449d4df1577d1123ed797a5

Documento generado en 22/02/2021 12:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020038600

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 345 y 346 de plenario, conferido por la señora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020., esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo de la demandante e informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder obrante a folios 345 a 347 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó a los profesionales del Derecho a formular la demanda contra de SELECTIVA S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Se advierte que el poder obrante a folio 345 a 347 se le faculta al apoderado para incoar demanda en contra del CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, sin embargo, el mandato debe conferirse para demandar a las entidades que integran dicho consorcio en esa calidad. Por tal motivo, se deberá aclarar tal situación; en caso de demandarse al consorcio, deberá ajustarse la demanda y las pretensiones. Toda vez que los consorcio no tienen capacidad para ser parte, sino las personas individualmente consideradas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. La pretensión del numeral 5 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Deberá aclararse el título de las pretensiones condenatorias conjuntas, determinando si las mismas son principales, subsidiarias o pertenece a ambos subacápites. Esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Los hechos de los numerales 4 y 5 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
7. El hecho del numeral 2 contiene diferentes subnumerales que en su redacción contienen varias situaciones fácticas que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
8. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 3, 7, 8 y 9 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
9. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial. Por lo anterior, deberá presentarse la misma que deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda.
10. Las pruebas de los numerales 23 y 41 al 75, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esas entidades, que fueron aportado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, GENTE OPORTUNA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S., SELECTIVA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor **JORGE GUILLERMO SALAZAR CHAVES**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9493085e18c1b23e1c73cd04f7ece347470605241e0ab470380f13808eb270dc

Documento generado en 22/02/2021 02:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020038900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa contenida en el numeral 2 no resulta ser clara, toda vez que se formula una petición de carácter informativo y no una solicitud que vaya encaminada a proferir una declaración por parte del Despacho. Por tal motivo, deberá suprimirse o trasladarse al acápite correspondiente diseñado por el legislador para tales fines. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. En la pretensión condenatoria contenida en el numeral 3 deberá aclararse la demandada contra la cual se dirige dicha solicitud, toda vez que en ella se menciona a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la demanda se dirige contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En caso de considerar que la pretensión se formula contra la primera entidad, deberá establecer hechos y omisiones, respecto de la misma, en el acápite correspondiente.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. Igualmente, no se señala la dirección de correo electrónico de los testigos cuyo nombre también omite, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de su dirección electrónica, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá allegarse tal documento que no supere los tres (3) meses de expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Deberá allegarse nuevamente la Historia laboral del demandante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que la obrante en el plenario no es legible.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor URIEL HUERTAS GÓMEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **URIEL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ**, conformidad con el poder presentado con la demanda.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42999dbe0b85c1a82b90513b44a5046fcf996ff87d0ddef511b2d3d1bc1aaa0b

Documento generado en 22/02/2021 12:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020039300

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se advierte que el poder otorgado a la profesional del Derecho tiene fecha de presentación personal del 25 de septiembre de 2019. Por tal circunstancia, desconoce el Despacho si la demandante aún tiene la intención de incoar la presente demanda. En consecuencia, deberá allegarse un nuevo poder, el cual podrá contar con presentación personal ante notario o otorgarse mediante mensaje de datos en estricto cumplimiento del Decreto 806 de 2020.
2. La documental obrante a folio 35 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. La prueba del numeral 9, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demandada, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de TELESTUDIO S.A. que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **TELESTUDIO S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva..

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807b409abe476c23b01c262287bba74f0817e8ebbfab70f3634576ecfb924fdd

Documento generado en 22/02/2021 12:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000394**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demanda presentada por LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido a la Dra. TERESITA CIENDÚA TANGARIFE, no se incluyó la dirección de correo electrónico, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE**, identificada con C.C. No. 38.238.315 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 116.558 del C. S. de la J., como apoderada de la señora LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA, conforme al poder obrante a folio 19 a 20 del expediente digital.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0970ba5139dc825b633 added34d213b7391f31f30df0f7a0f2613b49d4433731

Documento generado en 22/02/2021 12:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200039700

Observa el Despacho que la demanda presentada por CLAUDIA HELENA ACHURY PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA HELENA ACHURY PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **CLAUDIA HELENA ACHURY PÉREZ**, conforme al poder allegado con la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

ODFG Proceso No. 2020 – 397

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 18, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c225945acc8eeee135e94b23964d7d76013b69a28b979a91c94bb959199a52e

Documento generado en 22/02/2021 12:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202004000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JAIME ANDRÉS ROJAS SILVA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 9 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Es de acotar que el poder podrá ser conferido conforme los lineamientos del artículo 74 idem, el cual deberá contener presentación personal, o a través de mensajes de datos en éste último caso, deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y enviado del correo del poderdante.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 3 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los hechos de los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. Los hechos de los numerales 5 en relación con el 6 y el 7 en relación con el 8, presuntamente narran la misma situación fáctica. Por tal motivo, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

corregirse su redacción o, en su defecto, suprimirse, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. deberán formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
6. Frente a la prueba testimonial (fl. 8), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de AVALAPP S A S EN LIQUIDACIÓN que fue aportado con la demanda.

Con motivo al estado de liquidación en el que se encuentra la entidad demandada, se procederá a requerir a la parte demandante para que, con el escrito de subsanación, se sirva de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de AVALAPP S A S EN LIQUIDACIÓN, que no podrá superar un mes de su expedición, para determinar la capacidad de la misma en el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME ANDRÉS ROJAS SILVA** contra de **AVALAPP S A S EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, con el escrito de subsanación, se sirva de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de AVALAPP S A S EN LIQUIDACIÓN, que no podrá superar un mes de su expedición, para determinar la capacidad de la misma en el presente proceso.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d604582c19f410c97a624e857f081de7fe9a91b53638b280ff8054a855cbdfb8

Documento generado en 22/02/2021 12:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020040200**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ELIZABETH TRIANA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No se observa que el poder obrante a folio 13 de plenario, conferido por la señora ELIZABETH TRIANA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso enviado desde el correo electrónico de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELIZABETH TRIANA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ODFG Proceso No. 2020 – 402

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084d721912595af3f44a41932faea1598027bfa86276196b1b5fd9edac0dc50b

Documento generado en 22/02/2021 12:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020040600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ELIZABETH TRIANA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los poderes conferidos al Doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO tienen presentación personal del 05 de agosto de 2019, 14 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre de 2019. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si a los demandantes les asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención se iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal -art 74 CGP- o mediante mensaje de datos conforme a lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, proveniente del correo de la demandante.
2. La prueba denominada "*copia de la reclamación de perjuicios radicada ante la demandada el 4 de febrero de 2020*", no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ÁLVARO GARZÓN GARZÓN** y **MARÍA DEL CARMEN GARZÓN AGUILERA**, en su condición de padres, **ANDRÉS GARZÓN**, **SANDRA MILENA GARZÓN GARZÓN**, **DIANA MARCELA GARZÓN GARZÓN** y **JULIAN DAVID GARZÓN GARZÓN**, en su condición de hermanos del causante **ÁLVARO ERNESTO GARZÓN GARZÓN** contra de **ATENEA COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1f2ac84c2e798f7ca5b1e1ee5546ce6723620c2be913b4cd5d2ccfc55dd9eb

Documento generado en 22/02/2021 02:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021. Ingresó proceso al despacho para verificar solicitud de la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020045600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el proceso en referencia se encontraba para calificar la demanda presentada mediante apoderado, por tanto, se le reconocerá personería al profesional del derecho acorde con el poder allegado al expediente.

Adicional, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicita retirar la demanda, en atención a que por error radicó demanda, en lugar de presentar adecuación de demanda en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al ser esta remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a los Juzgados Labores por competencia.

Se trae a colación lo indicado en dicho artículo así:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negritas fuera de texto)

Por tanto, comoquiera que la demanda no se ha notificado, se ordenará el retiro de la demanda a la apoderada de la parte demandante, a la cual se le reconocerá personería.

Por secretaria realícense las anotaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con **C.C. No. 79.801.263** y **T.P. No. 115.391 del C.S. de la J.**, conforme al poder que milita en el plenario.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a50cccd1c786f037f9a6923277abd282c39bff2b7ed17bb7ba0d9185d2d2a84

Documento generado en 22/02/2021 12:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha **23 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**